

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
RADICADO No. 68001-31-03-010-2019-00324-00

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia, dentro del proceso verbal de **EXTINCIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN** promovido por **LA COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA COPETRAN** en contra de **NACIONAL DE CIGARRILLOS S.A.**

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.

LA COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA COPETRAN formuló demanda verbal de mayor cuantía en contra de NACIONAL DE CIGARRILLOS S.A., en la que pretende que se declare la cancelación de la obligación a su cargo y de la hipoteca que la garantiza, constituida sobre el inmueble ubicado en la calle 55 No. 17b-17 de Bucaramanga, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-34512, todo lo cual se encuentra contenido en la escritura pública No. 1320 del 17 de mayo de 1984 de la Notaría 5 del círculo notarial de Bucaramanga, por haber operado la prescripción extintiva de la obligación.

Sustenta su pedimento en que COPETRAN le compró a NACIONAL DE CIGARRILLOS S.A. el inmueble ya mencionado, habiéndose hipotecado el bien en favor del vendedor para garantizar el pago del saldo del precio de la compraventa. Se aduce que el precio se pagó en su totalidad y que han transcurrido más de 33 años desde el vencimiento de la obligación, razón por la cual acaeció el fenómeno prescriptivo.

El curador ad litem de la parte demandada y de los sucesores indeterminados de la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda, pero alegó que por tratarse de una hipoteca abierta, esto es, que garantizaba no solo el pago de la obligación existente al momento de su constitución sino cualquier otra que llegare a existir entre las partes, le correspondía a la parte actora demostrar la inexistencia de otras obligaciones pendientes por cumplir.

2. CRÓNICA DEL PROCESO.

Por reunir la demanda los requisitos legales, el 11 de diciembre de 2019 se libró auto admisorio de la misma, disponiéndose la notificación del extremo pasivo a través de su liquidador, a quien se ordenó emplazar, ordenándose también el emplazamiento de los sucesores indeterminados de la sociedad demandada, habiendo contestado la demanda el curador ad litem el 12 de abril de 2021.

Integrado el contradictorio, por auto del 30 de abril de 2021 se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

Pese a lo anterior, con ocasión de la revisión que se hizo del proceso para la preparación de la referida audiencia, el Despacho encontró presentes los presupuestos exigidos por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, esto es, por no haber pruebas por practicar.

3. PRUEBAS

Mediante auto del 30 de abril de 2021 se fijó fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, concentradas, y se “decretaron pruebas”, pero en realidad, simplemente se ordenó tener en cuenta las documentales allegadas, sin que se haya decretado ningún otro medio probatorio. Es así que no hay pruebas por practicar.

4. ALEGATOS DE LAS PARTES.

En el presente caso se omitirá correr traslado para alegar pues el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, tal y como lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en sentencia SC2776 de 2018.

Adviértase en relación con lo expuesto que la citada corporación en sentencia del 27 de abril de 2020¹, señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la audiencia inicial- *“no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria”*.

5. VERIFICACIÓN DE LEGALIDAD.

El proceso que nos ocupa se ha tramitado por la vía procesal que la ley tiene prevista para el efecto, cumpliéndose a cabalidad con los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, no evidenciándose causal de nulidad capaz de invalidar la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de mérito.

6. PROBLEMA (S) JURÍDICO:

El problema jurídico a resolver, según las particularidades propias de este proceso, se circunscribe a lo siguiente: ¿Se encuentran presentes los presupuestos necesarios para decretar la prescripción extintiva de la obligación a cargo de COPETRAN y de la hipoteca que la garantiza?

7. TESIS:

La tesis que se sostendrá es que sí se estructura la prescripción extintiva de la obligación y por tanto de la hipoteca, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda. Lo anterior con fundamento en las siguientes,

8. CONSIDERACIONES:

Sustento normativo:

Según lo dispuesto en el artículo 2512 del Código civil, la prescripción puede ser adquisitiva o extintiva, siendo la extintiva aquella por medio de la cual se extinguen las acciones o derechos por no haberse ejercido durante cierto lapso de tiempo. Corrobora lo anterior lo previsto en el numeral 10 del artículo 1625 de la misma codificación, en virtud del cual la prescripción es una forma de extinguir las obligaciones.

Por su parte, el artículo 2513 ibídem, determina que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla por vía de acción o de excepción, por el propio prescribiente, por sus acreedores o por cualquier otra persona que tenga interés en que sea declarada.

¹ Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

Valga mencionar que de conformidad con lo consagrado en el artículo 2535 ídem, la prescripción extintiva o liberatoria exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones y el tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

Referente al término, el artículo 2536 del mismo estatuto prevé que la acción ejecutiva prescribe en 5 años y la ordinaria en 10.

Específicamente en lo tocante con la hipoteca, el artículo 2547 contempla que esta se extingue junto con la obligación principal, lo cual es reiterado en el artículo 2537, con arreglo al cual la acción hipotecaria prescribe junto con la obligación a la que accede.

Hechos probados:

La legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra probada, pues según se aprecia en la escritura pública No. 1320 del 17 de mayo de 1984 de la Notaría 5 del círculo notarial de Bucaramanga y el certificado de libertad y tradición del inmueble ubicado en la calle 54 No. 17b-17 de Bucaramanga, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-34512, que obran en el expediente, la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA COPETRAN es la deudora de la obligación y la titular del derecho de dominio del inmueble sobre el que recae el gravamen hipotecario y la NACIONAL DE CIGARRILLOS S.A. la acreedora hipotecaria de la obligación que se pretende prescribir.

Resulta evidente entonces que la parte demandante tiene un interés jurídico en que la prescripción extintiva sea declarada, para lo cual invocó dicho fenómeno por vía de acción.

Dilucidado lo precedente, este juzgador considera que desde que la obligación principal se hizo exigible ha transcurrido holgadamente el lapso de tiempo requerido por la ley sin que se hayan ejercido las acciones para hacer efectiva dicha prestación, por lo que se abre paso el fenómeno de la prescripción liberatoria; veamos:

En la escritura pública que nos atañe, se pactó que el precio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-34512, era la suma de setenta y ocho millones de pesos (\$78.000.000), pagaderos así: cinco millones de pesos (\$5.000.000) que NACIONAL DE CIGARRILLOS S.A. declaró haber recibido a satisfacción. Cinco millones de pesos (\$5.000.000) a la firma de la escritura. Diez millones de pesos (\$10.000.000) a los 90 días de la firma de la escritura, esto es, el 17 de agosto de 1984. Siete millones de pesos (\$7.000.000) a los 6 meses de la firma de la escritura, esto es, el 17 de noviembre de 1984. Siete millones de pesos (\$7.000.000) a los 12 meses de la firma de la escritura, esto es, el 17 de mayo de 1985. Siete millones de pesos (\$7.000.000) a los 18 meses de la firma de la escritura, esto es, el 17 de noviembre de 1985. Siete millones de pesos (\$7.000.000) a los 24 meses de la firma de la escritura, esto es, el 17 de mayo de 1986. Y el saldo de treinta millones de pesos (\$30.000.000) con la transferencia de dominio por parte de COPETRAN en favor de NACIONAL DE CIGARRILLOS de dos inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 300-46435 y 300-25218. Acordaron además las partes que el pago de los últimos siete millones de pesos (\$7.000.000) previsto para el 17 de mayo de 1986, estuviese condicionado a que NACIONAL DE CIGARRILLOS cancelara la hipoteca a cargo de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A. y a favor del MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, constituida mediante escritura pública No. 3800 de 1970 de la Notaría tercera de Bucaramanga que afectaba el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-34512.

El saldo de treinta millones de pesos (\$30.000.000) se entiende pagado, pues en la misma escritura pública No. 1320 del 17 de mayo de 1984, COPETRAN transfirió en favor de NACIONAL DE CIGARRILLOS los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 300-46435 y 300-25218.

Así las cosas, el último saldo era el que se encontraba previsto para el 17 de mayo de 1986 por valor de siete millones de pesos (\$7.000.000); pago que se haría una vez NACIONAL DE CIGARRILLOS cancelara la hipoteca que recaía sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-34512 en favor del MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL. Revisado el certificado de libertad y tradición del referido inmueble, es posible verificar, en la anotación No. 009, que mediante escritura pública No. 4011 del 29 de agosto de 1985 de la Notaría 4 de Bogotá se canceló el referido gravamen hipotecario. En tales condiciones el vencimiento de la obligación a cargo de COPETRÁN tuvo lugar el día 17 de mayo de 1986, pues para dicha fecha ya se había cumplido la condición suspensiva prevista por las partes. Es por ello que, en principio, a partir de tal fecha debería contarse el término de la prescripción extintiva. Sin embargo, téngase en cuenta lo siguiente:

Según lo previsto en el artículo 2532 del Código Civil, modificado por la ley 791 de 2002, la prescripción de la acción ejecutiva opera a los 5 años y la ordinaria a los 10 años. Antes de la modificación introducida por la referida ley 791 de 2002, los términos exigidos eran de 10 y 20 años respectivamente.

Frente al particular, el artículo 41 de la ley 153 de 1887 determina que si la prescripción inicia bajo el imperio de una ley anterior (como en este caso), ésta podrá ser regida por dicha norma o por la ley nueva a elección del prescribiente, precisándose que en caso de elegir la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde el momento en que empezó a regir la nueva ley.

En el caso particular, de forma expresa en los fundamentos de derecho la parte accionante invocó la ley nueva, esto es, la ley 791 de 2002. En consideración a ello, la prescripción se someterá a los nuevos términos de 5 y 10 años, contados a partir del momento en que dicha norma empezó a regir, esto es, a partir del 27 de diciembre de 2002.

Con base en lo anterior y atendiendo a los hechos probados, en el presente caso se cumple con los términos prescriptivos, pues para el 25 de octubre de 2019, fecha de formulación de la demanda, ya habían transcurrido más de 17 años sin que el extremo pasivo hubiese ejercido acción alguna encaminada a obtener el cumplimiento de la obligación garantizada (suponiendo que alguno de los instalamentos hubiese quedado pendiente por satisfacer), superándose con creces el tiempo exigido tanto para la prescripción de la acción ejecutiva como para la prescripción de la acción ordinaria.

No sobra agregar que idéntico sería el resultado si se aplicara la normatividad y los términos anteriores (de 10 y 20 años) desde la fecha en que se hizo exigible el último instalamento de la obligación (17 de mayo de 1986).

Como consecuencia de ello, resulta evidente que la obligación se encuentra prescrita por inactividad del acreedor.

Ahora bien, prescrita la obligación principal a cargo de COPETRÁN contenida en la escritura pública No. 1320 del 17 de mayo de 1984, la hipoteca constituida para garantizarla se extinguió también por prescripción, tal y como lo disponen los artículos 2457 y 2537 del Código Civil.

Se deriva de lo anterior la necesidad de ordenar la cancelación de la hipoteca contenida en la referida escritura, registrada en la anotación No. 008 del folio de matrícula inmobiliaria No. 300-34512 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

En cuanto a la excepción propuesta por el curador ad litem, consistente en que la hipoteca cuya extinción se pretende es abierta y que la parte actora no demostró la inexistencia de otras obligaciones entre las partes, méncionese que por tratarse de una negación indefinida no requería prueba, tal y como lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso. En tal medida, si bien la hipoteca es abierta y en principio garantizaba cualquier obligación existente entre las partes, y no solo la existente al momento de su constitución, lo cierto es que bastaba que el demandante afirmara la inexistencia de otras obligaciones

entre las partes, sin que se encontrara obligado a probarlo por tratarse de una negación indefinida. En tales eventos la carga de la prueba se traslada a la parte contraria, a quien le corresponde desvirtuar dichas afirmaciones o negaciones indefinidas; lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa pues ninguna prueba se allegó para refutar lo alegado por la parte demandante. Por lo expuesto se declarará no probada la excepción propuesta.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el curador ad litem de la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR la prescripción extintiva de la obligación principal contenida en la escritura pública No. 1320 del 17 de mayo de 1984 de la Notaría 5 del círculo notarial de Bucaramanga, por valor de setenta y ocho millones de pesos (\$78.000.000) en la que funge como acreedor la NACIONAL DE CIGARRILLOS S.A. y como deudora la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA COPETRAN.

TERCERO: DECLARAR la prescripción extintiva de la hipoteca constituida por la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA COPETRAN en favor de la NACIONAL DE CIGARRILLOS S.A. para garantizar dicha obligación, contenida en la escritura pública No. 1320 del 17 de mayo de 1984 de la Notaría 5 del círculo notarial de Bucaramanga y registrada en la anotación No. 008 del folio de matrícula inmobiliaria No. 300-34512 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior se ordena la CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA constituida por la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA COPETRAN en favor de la NACIONAL DE CIGARRILLOS S.A., contenida en la escritura pública No. 1320 del 17 de mayo de 1984 de la Notaría 5 del círculo notarial de Bucaramanga y registrada en la anotación No. 008 del folio de matrícula inmobiliaria No. 300-34512 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Se ordena oficiar a la respectiva Notaría para que tome nota de la cancelación y a la respectiva Oficina de registro de instrumentos públicos para que lleve a cabo la inscripción de lo aquí decidido en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-34512.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Una vez en firme esta decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

RAD. 68001-31-03-010-2019-00324-00
PROCESO: VERBAL DE EXTINCIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN
DEMANDANTE: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA COPETRA
DEMANDADOS: NACIONAL DE CIGARRILLOS S.A.
INSTANCIA: PRIMERA
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18b5bd37aa1828a726960b351ed0bb01bb59d17392bdf6c993a3f21aa64a678**
Documento generado en 12/01/2022 07:17:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>